

Palabras del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, al dar a conocer la síntesis de la Recomendación 1/2013, dirigida al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por violación de los derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la privacidad, trato digno y derechos de la niñez.

Guadalajara, Jalisco, 24 de enero de 2013

El 1 de marzo de 2012, un hombre y una mujer interpusieron queja en la oficina regional de Puerto Vallarta en contra de elementos policiales adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado. Argumentaron que los servidores públicos habían violado sus derechos humanos dos días antes, cuando llegaron al solar donde el quejoso regaba sus plantas, en su domicilio del poblado La Piedra Pintada, lo esposaron con violencia y lo golpearon frente a sus familiares.

Relataron que después, sin una orden de cateo, abrieron las puertas de su casa de forma violenta, revisaron pertenencias, desordenaron todo y tomaron objetos, dinero y alhajas. Una vez dentro del lugar, también agredieron a su hermano y a su hermana. Afirmaron que los uniformados allanaron las viviendas de los vecinos en donde causaron destrozos y uno de ellos fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República bajo los cargos de posesión de mariguana y arma de fuego.

En los hechos narrados se advertían probables transgresiones de derechos humanos, por lo que la queja fue admitida y se iniciaron las investigaciones correspondientes, se solicitaron los informes a las autoridades involucradas y se dictó una medida cautelar al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado para que los servidores públicos bajo su mando se abstuvieran de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara ejercicio indebido de su cargo. Asimismo, para que, de no existir un motivo legal, se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de los quejosos, y que durante el desempeño de sus funciones, en caso de ser necesario el sometimiento y la detención de una persona, se realizara con las tácticas adecuadas y un criterio de proporcionalidad.

No obstante que este organismo recabó testimonios de que habían participado varios policías, la Comisaría General de Seguridad Pública señaló como responsables únicamente a dos elementos de la corporación, Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirieron ellos no coinciden con las aseveraciones de los inconformes; las evidencias recabadas por la Comisión demuestran que la detención se realizó en el poblado de La Piedra Pintada, y no en el lugar señalado por los policías en el croquis de preservación de los hechos y hallazgo. Esto comprueba que los servidores públicos falsearon la información del parte policial, lo cual acredita un indebido ejercicio de la función pública, con lo que se viola el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Quedó acreditado que los policías se introdujeron en la vivienda de los agraviados sin una orden de cateo. Mediante el uso de la fuerza abrieron las puertas de las

habitaciones, rompieron las chapas de los roperos para revisar sus pertenencias, y en el allanamiento causaron un menoscabo a la integridad de dos personas, un hombre y una mujer. Lo mismo hicieron en otras casas de la ranchería, tal como lo afirmaron testigos presenciales y la parte afectada.

Destaca la declaración de una menor de edad, quien relató que se encontraba parada a un lado de una hamaca junto con sus dos hermanas y otro niño cuando llegaron muchos policías y uno de ellos les dijo que fueran a la casa de atrás y vieron cuando golpeaban a su tío.

En este hecho se cometió una flagrante violación del derecho a la privacidad, no sólo en perjuicio de los agraviados, sino también de dos vecinos y cuatro menores de edad, tres niñas y un niño, de trece, seis, cuatro y dos años. También se afectó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de la mujer agraviada. El parte médico que le fue practicado por el galeno adscrito a la Cruz Roja Mexicana señaló huellas de violencia física. En la región occipital del cráneo presentó hematoma de dos centímetros. Dichas lesiones fueron provocadas por probable agente contundente. En el parte médico de otro de los hermanos se asienta excoriación en cavidad oral y equimosis en mejilla izquierda y en tórax.

En conclusión, los policías estatales Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo realizaron cateos y detenciones ilegales, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a las personas y, obviamente, un trato humillante, vergonzoso y denigrante a la parte quejosa, en presencia de sus vecinos, familiares y menores de edad, que se traduce en violaciones de los derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la privacidad y trato digno y la niñez, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los dos elementos de seguridad pública involucrados. En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se agregue copia de la Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, para que de inmediato eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que todo acto de intromisión a un domicilio se sujete a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas materiales, económicas y morales sufridas, así como garantizar la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones

psicológicas de las que fueron víctimas la esposa y los hijos menores de edad de uno de los afectados.

La autoridad a la que se dirige esta Recomendación tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para que informe a este organismo sobre su aceptación.